

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

Juez: JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Sentencia No. 009

Mocoa, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Solicitud Restitución Y Formalización De Tierras – Ocupante
Solicitantes:	Miguel Ángel Colobon Sánchez- Zuly Rocío Martínez Guerrero
Vinculados:	Agencia Nacional de Tierras – Agencia Nacional de Hidrocarburos – Petro Caribbean Resources Ltda. – Departamento del Putumayo – Municipio de San Miguel – Personas Indeterminadas
Opositor:	N/A
Radicado:	860013121001- <b>2020-00175-00</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor de **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.182.512 y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupantes del predio sin denominación, ubicado en la Vereda Tres Islas, del Municipio de San Miguel - Putumayo, identificado con MI 442-76716 y número predial 86-757-00-01-0055-0011-000.

**II. RECUENTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Alude el libelo inicial que el inmueble que se reclama en restitución, fue adquirido por el solicitante, señor MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ y su compañera permanente, señora ZULY ROCIO MARTINEZ GUERRERO, a través de compraventa en el año 2000. Agrega que en el bien en comento se construyó una casa de habitación en donde moraban junto a sus hijos NEISER STIVEN, ANGELES ROCIO y MIGUEL ANGEL COLOBON MARTINEZ, así mismo se cultivó productos de pan coger.

Para el año 2008, un grupo ilegal armado indicado como Guerrilla, los tildo de colaboradores del Ejército Nacional y tras serias amenazas de muerte, motivo el desplazamiento del señor COLOBON SÁNCHEZ y su familia hacia la ciudad de Bogotá D.C.

El predio quedó totalmente abandonado, sin que haya sido posible regresar, manifestando que no desean retornar.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.182.512 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble sin denominación, ubicado en la Vereda Tres Islas del Municipio de San Miguel - Putumayo, identificado con MI 442-76716 y número predial 86-757-00-01-0055-0011-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto No. 103 de fecha 23 de abril de 2021, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Se ordena la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por tratarse de un bien baldío, a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCRBUROS** por evidenciarse procesos de explotación petrolera en el inmueble, a la empresa **PETRO CARIBEAN**

**RESOURCES LTDA, al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y al MUNICIPIO DE SAN MIGUEL.**

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto No. 505 Del 19 de noviembre de 2021, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Putumayo y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor del solicitante y prescindió del periodo probatorio, concediendo el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

**V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – TERRITORIAL PUTUMAYO.**

No presentaron alegatos de conclusión.

**VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 11 Judicial II delegada en Restitución de Tierras de Mocoa, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio reclamado en restitución de OCUPANTE, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

## **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juez es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la UAEGRTAD - Territorial Putumayo, en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ** y su núcleo familiar, en calidad de **OCUPANTES** del predio rural sin denominación, ubicado en la Vereda Tres Islas en el municipio de San Miguel - Putumayo, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

### **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para el señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ** y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

## IX. CONSIDERACIONES

### 1) **De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;

1 H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

3 H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

(ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia del señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ**, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ	Solicitante	18.182.512
ZULY ROCIO MARTINEZ GUERRERO	Compañera permanente	1.122.338.672
NEISER STIVEN COLOBON MARTINEZ	Hijo	1.126.454.065
ANGELES ROCIO COLOBON MARTINEZ	Hija	1.122.337.586
MIGUEL ANGEL COLOBON MARTINEZ	Hijo	1.122.338.718

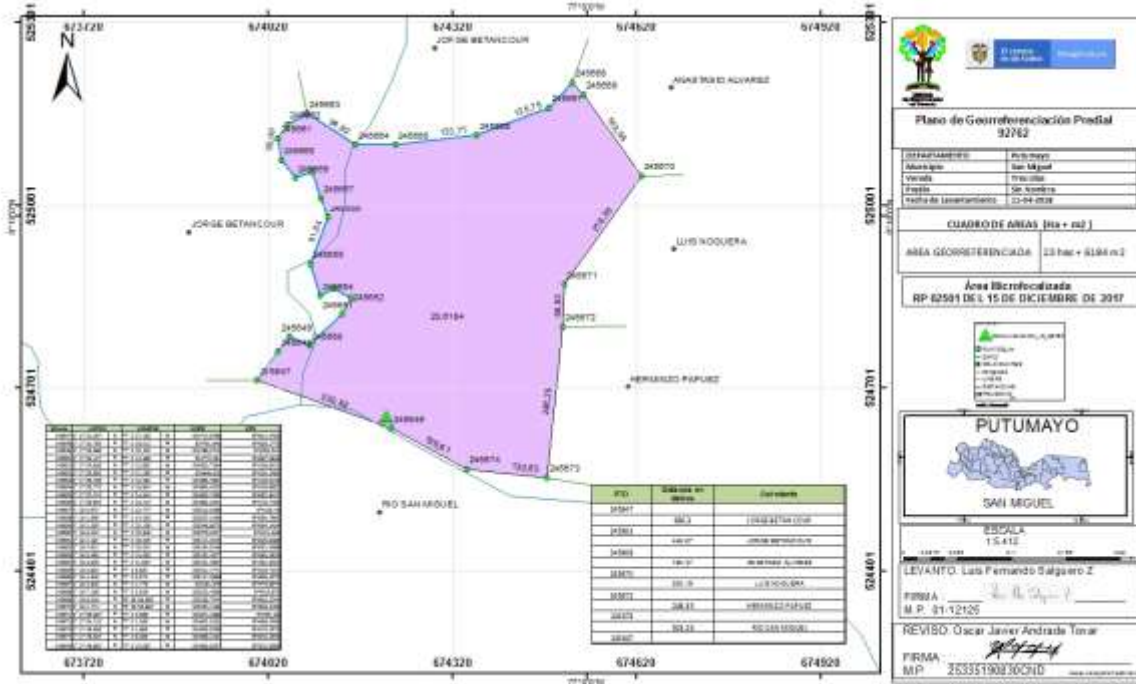
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad de todos los miembros de la familia del solicitante **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ**, Formato de Identificación de Núcleo Familiar, Constancia de inscripción CP 01494 del 31 de julio de 2019, donde se registran los integrantes de la familia, cumpliendo así la exigencia taxativa de la Ley de Víctimas, para acceder a los beneficios.

### **3. Identificación plena del predio.**

♣ PREDIO (ID 92762)

Nombre del Predio	N/A
Municipio	San Miguel Putumayo
Vereda	Tres Islas
Corregimiento	N/A
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	442-76716 a nombre de la Nación
Área Registral	23 has + 6184 m <sup>2</sup>
Número Predial	86-757-00-01-0055-0011-000
Área Catastral	457 has + 4064 m <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	23 has + 6184 m <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

### **PLANO**



**COORDENADAS**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
245647	0° 17' 51,267" N	77° 0' 17,133" W	524714,8798	674001,4452
245648	0° 17' 52,795" N	77° 0' 16,012" W	524761,845	674036,1773
245649	0° 17' 53,589" N	77° 0' 15,420" W	524786,2713	674054,512
245650	0° 17' 53,127" N	77° 0' 14,368" W	524772,054	674087,0849
245651	0° 17' 54,808" N	77° 0' 12,662" W	524823,7294	674139,9021
245652	0° 17' 55,650" N	77° 0' 12,199" W	524849,613	674154,2482
245653	0° 17' 56,166" N	77° 0' 13,082" W	524865,4994	674126,9149
245654	0° 17' 55,772" N	77° 0' 13,824" W	524853,4023	674103,9352
245655	0° 17' 57,474" N	77° 0' 14,344" W	524905,7456	674087,8447
245656	0° 17' 59,964" N	77° 0' 13,412" W	524982,3251	674116,7165



245657	0° 18' 0,972" N	77° 0' 13,777" W	525013,3088	674105,43
245658	0° 18' 2,399" N	77° 0' 14,250" W	525057,2256	674090,7982
245659	0° 18' 2,060" N	77° 0' 15,108" W	525046,8073	674064,2434
245660	0° 18' 3,020" N	77° 0' 15,848" W	525076,3227	674041,333
245661	0° 18' 4,181" N	77° 0' 16,025" W	525112,0245	674035,8486
245662	0° 18' 4,912" N	77° 0' 15,522" W	525134,5149	674051,4389
245663	0° 18' 5,495" N	77° 0' 14,532" W	525152,4377	674082,0819
245664	0° 18' 3,826" N	77° 0' 11,954" W	525101,0654	674161,9034
245665	0° 18' 3,830" N	77° 0' 9,861" W	525101,1771	674226,7004
245666	0° 18' 4,349" N	77° 0' 5,574" W	525117,0968	674359,4575
245667	0° 18' 5,806" N	77° 0' 1,779" W	525161,878	674476,9644
245668	0° 18' 7,158" N	77° 0' 0,529" W	525203,4559	674515,673
245669	0° 18' 6,516" N	76° 59' 59,963" W	525183,7044	674533,2044
245670	0° 18' 2,174" N	76° 59' 56,890" W	525050,1499	674628,3169
245671	0° 17' 56,387" N	77° 0' 0,969" W	524872,1886	674501,96
245672	0° 17' 54,115" N	77° 0' 1,063" W	524802,3151	674499,0356
245673	0° 17' 46,083" N	77° 0' 1,893" W	524555,3056	674473,2573
245674	0° 17' 46,534" N	77° 0' 6,095" W	524569,2152	674343,1645
245646	0° 17' 48,692" N	77° 0' 10,062" W	524635,6237	674220,3596
<b>Coordenadas Geográficas Sirgas wgs_84</b>			<b>Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá</b>	

## LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderao antes del desplazamiento o despojo como sigue:</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 245663 en línea recta que pasa por los puntos 245664 en dirección oriente en una distancia de 94,92 Mts continuado hasta el punto 245365 en una distancia de 64,8 Mts continuado al punto 245666 en una distancia de 133,71 mts hasta llegar al punto 245667 en una distancia de 125,75 Mts continuado hasta 245668 en una distancia de 56,81 mts con predios de Jorge Betancourt.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 245668 en línea recta pasando por los puntos 245669, 245670 en una distancia de 163,93 mts con predios de Anastacio Alvarez continuado en la misma dirección al punto 245671 cen una distancia de 218,26 Mts continuado al punto 245672 en una distancia de 68,93 mts con predios de Luis Noguera, continuado hasta el punto 245673 en una distancia 248,35 mts con predios de Hermincio Papapuez.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 245673 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 245674 en una distancia de 130,83 Mts continuado al punto 245646 en una distancia de 139,61 Mts continuna al punto 245647 en una distancia de 232,82 Mts con Rio San Miguel.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 265647 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 265648, 265649 en una diastancia de 58,41 Mts continua al punto 245650, 245651 en una distancia de 73,89 Mts continuna 245652, 245653, 245654, 245655, en una distancia de 141,938 Mts continuado por el punto 245656 en una distancia 81,84 mts continuado por los puntos 245657, 245658,245659,245660, 245661, 245662 en una diatncia de 215,614 Mts hasta llegar al punto 245663 con predios de Jorge Betancourt.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el*

---

4 LEY 1448 Artículo 3

5 LEY 1448 Artículo 75

*artículo 3º de la ya mencionada ley*”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio San Miguel 6, micro zona No 02501 del 15 de diciembre de 2017"** en el cual se establece que entre los años 2008 y 2010 se verificó el mayor número de solicitudes en virtud de la ola de violencia en el municipio, tras el posicionamiento de guerrillas de las FARC, quienes amenazaban a los habitantes al tildarlos de informantes del ejército, aumentándose la tasa de homicidios y los desplazamientos.

Cabe destacar que la zona fue refugio de importantes integrantes de las FARC, generando de esta manera acciones por parte de las fuerzas militares como fue la operación "FENIX" ejecutada el 1 de marzo de 2008 que concluyó con la muerte de Luis Edgar Devia, alias "Raul Reyes". Posterior a este hecho y luego de la retirada de las tropas militares, la población campesina fue blanco de amenazas y señalamientos por parte de las FARC, pues a muchos campesinos se les atribuyó algún tipo de responsabilidad o colaboración con las fuerzas militares para llevar a cabo la operación, siendo este el origen de nuevos casos de abandono de tierras y desplazamientos forzados, situación de la que tampoco pudo escapar el solicitante y su familia quienes fueron señalados de "sapos".

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio San Miguel, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ**, y su núcleo familiar en el año 2008.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de**

---

<sup>6</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio.

**Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares<sup>7</sup>**, se hace constar que tras serias amenazas de muerte por parte de la guerrilla que los tildaban de colaboradores del Ejército Nacional, motivo en el desplazamiento del solicitante y su familia hacia la ciudad de Bogotá D.C., generando el desarraigo de su terruño y tener que enfrentar los avatares de la vida en otro lugar, alejados de todo lo que en su vida tuvo gran significancia, como fue desarrollar actividades agrícolas con cultivos de pan coger y de ella obtener su principal actividad económica y sustento para la familia.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de San Miguel, por los grupos armados al margen de la ley - guerrilla, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejercía ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ** y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, imposibilitando ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2008, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

## **5.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación de **OCUPANTE** con el predio, se indicó que éste adquiere el inmueble sin denominación, ubicado en la Vereda Tres Islas, del Municipio de San Miguel - Putumayo, identificado con MI 442-76716 y número predial 86-757-00-01-0055-0011-000, por compraventa realizada en el año 2000, teniendo en cuenta que el predio es baldío, inmueble que mejoraron, lo utilizaron para vivienda y explotación agrícola.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite<sup>8</sup>, se pudo constar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", figura la NACION, así mismo no se relaciona al solicitante **registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta los accionantes con el predio, es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la **Nación**<sup>9</sup>.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

<sup>8</sup> Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Informe Técnico Predial <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW36enmFlhzc9V5NxKY99Mw8Z94lp3w9IOX-1jmHRxi7OjRC4iqikYO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmf2QKw6liXegpfl9dXlp1ip3rjzmE6RyzX9i5szIEZqLvAcuD2IZdJx8vn986M49JMPgFkEhn-2kdCo9Wq41ilekycYO0h-2mMmzvSKfNgBtG6JRqKlCtsFC0-3>

<sup>9</sup> Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Informe Técnico Predial - Pág. 10 a 11 FMI 442-78756 <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW36enmFlhzc9V5NxKY99Mw8Z94lp3w9IOX-1jmHRxi7OjRC4iqikYO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmf2QKw6liXegpfl9dXlp1ip3rjzmE6RyzX9i5szIEZqLvAcuD2IZdJx8vn986M49JMPgFkEhn-2kdCo9Wq41ilekycYO0h-2mMmzvSKfNgBtG6JRqKlCtsFC0-3>

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>10</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]"*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar*

---

10 H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

*los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>11</sup>.*

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>12</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio, por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la

---

11 H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

12 Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



**ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD y del Informe Técnico Predial, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ**, data desde el momento mismo en que entró en relación con este, como se reseña en la declaración y hechos de la demanda al informar que adquirió el predio desde el año 2000 por compraventa realizada al señor ANTONIO SAIN por valor de \$2.000.000<sup>13</sup>

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura, y construcción de una casa donde moraba con su familia, hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado, fue desde el año 2000 en virtud del contrato de compraventa, predio que debió abandonar en el año 2008, por las serias amenazas de muerte por parte de la guerrilla, razón por la cual perturbó la explotación económica del inmueble, así las cosas, según lo narrado cumple con el término estipulado.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ**, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

<sup>13</sup> Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Ampliación Declaración Tulia Teodora Guerrero España Feb-21-2018.

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOmn1jjA15OYU-2D0xov-1Hpd7553YWT-2DVzDQH6HQ7VwB6sLswBLuAaJ2gdkAjrvvBSGbIa-29-16CBAEyFRh8q1O4y-2-2czmCWClwhR7wW8oBQNUJzqRme-2tfB5NuWtBVimvBDv2NVAExKiOYeg-1zDeEahv9EMAAaKSUacEWAV9OaaDJhrkd3Ml8lOdYUbGUcPe9L0yphkQ9il0SypgUaoHEItzBwP80sRqfXIXwkIIR2HTsUzkVZ0D2OD>

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio **se encuentran** – satisfechos, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio sin denominación, que ostenta una extensión de 23 has + 6184 mts<sup>2</sup> tal y como consta en el Informe Técnico Predial.

Por último, es menester indicar que la Agencia Nacional de Tierras- ANT mediante oficio No 20211030438251, reseñó:

*(...) "Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto a los señores MIGUEL ANGEL COLOBÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.182.512 y ZULY ROCÍO MARTÍNEZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.338.672, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación y agrarios en curso.*

*En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, frente al predio "SIN DENOMINACIÓN", ubicado en la Vereda Tres Islas, Municipio de San Miguel, Departamento de Putumayo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-76716, No se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso".*

## **6.) Afectaciones sobre el predio.**

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió una **situación que se hace necesario dilucidar:**

Presenta una afectación de HIDROCARBUROS, no obstante, la compañía PETRO CARIBBEAN RESOURCES LTD., manifiesta:

*"En respuesta al radicado de la referencia mediante el cual se conmina a Petro Caribbean Resources Ltd. ("PCR") a rendir informe sobre las implicaciones o limitaciones al dominio y/o uso sobre el predio objeto de restitución identificado con*

*matrícula inmobiliaria No. 442- 76716, por medio de la presente y dentro de la oportunidad debida, le informamos que PCR no ha tenido hasta la fecha actividad alguna en el área del bloque petrolero asignado por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y por lo tanto, al no estar determinada ningún área específica de interés exploratorio, nos es imposible informar acerca de las implicaciones que este proceso de restitución del predio mencionado pueda tener”.*

## **7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Ahora bien, el señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ**, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio pues le causa temor y aun persiste las amenazas de muerte por parte de la guerrilla, no ha sido objeto de beneficio de subsidio de vivienda, ni ha recibido ayudas del estado, lo cual permite al Despacho en adoptar en favor de ésta víctima del conflicto armado, **la compensación** por equivalencia que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio<sup>14</sup>, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la

<sup>14</sup> Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

sentencia C-715 de 2012<sup>15</sup>, y estas medidas subsidiarias se encuentran reguladas el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>16</sup>.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al proceso, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio ubicado en la Vereda Tres Islas del Municipio de San Miguel (P), por las razones expuestas, el Juzgado considera pertinente adoptar la medida de compensación por un terreno de similares características y condiciones, al inmueble a restituir, en el lugar que escoja el solicitante, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Medida que estará a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT TERRITORIAL PUTUMAYO** (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

Como no se cuenta con el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto, se dispondrá que el **IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO**, realice de manera preferencial el avalúo mencionado y una vez se efectúe, deberá enviarse a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, excluyéndose las improcedentes por tratarse de una restitución por equivalencia, su implementación se verificará conforme las condiciones así lo

---

<sup>15</sup> Sentencia C 715/2012. En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.* (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.* (iii) **El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.** (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

<sup>16</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)"

permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA PRIMERA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas, las demás serán concedidas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la primera y segunda.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que, aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la **UARIV**, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar del señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ**, y se establezca las condiciones actuales del solicitante y priorizar medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los hijos del señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ**, aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento de Cundinamarca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante, para que, de no estar afiliada el y los miembros de su núcleo familiar, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el

entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que la “primera”, “segunda” y “tercera” fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

De igual manera, se ordenará al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la Vereda Tres Islas del Municipio de San Miguel Putumayo, en especial los relatados en este proceso.

De otra parte, se tiene que la abogada SANDRA MILENA FIERRO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.753.216 y T. P. No. 123.513 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la Agencia Nacional de Tierras, presentó memorial de renuncia a la representación judicial, de dicha entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P., se procederá a aceptar la renuncia presentada por la Dra. SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.182.512, y su núcleo familiar, en relación con el predio sin

denominación, ubicado en la vereda Tres Islas, en el Municipio de San Miguel – Departamento del Putumayo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la URT Territorial Putumayo, con cargo a los recursos que maneja, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis meses, contados a partir de la entrega del avalúo comercial por parte del IGAC Territorial Nariño – Putumayo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo comercial será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Nariño – Putumayo, se ordena con la notificación de la presente sentencia para que se practique y remita copia a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo en el término de un mes.

Una vez presentado el avalúo comercial y previo análisis y concertación con los beneficiarios de la Restitución aquí declarada la URT TITULARÁ y ENTREGARÁ un inmueble de similares o mejores características al predio identificado en esta providencia, conforme los parámetros establecidos en la resolución 953 de 2012 de la UAGRTD, Manual Técnico Operativo del fondo, Ley 1448 de 2011 y decreto 4829 del mismo año artículos 36 al 39 de lo cual deberá rendir informe a la presente Judicatura.

Por lo anterior deberán aplicar la opción más favorable para el solicitante y su núcleo familiar presente al momento del desplazamiento, cabe advertir que el inmueble objeto de compensación que le sea entregado al señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ** deberá encontrarse libre de cualquier gravamen a excepción de la medida estipulada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Si vencido el término de seis meses, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en otro Municipios diferentes, siempre con la participación de los beneficiarios de la restitución. Finalmente, ante la imposibilidad de compensación en especie se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada con el despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, este despacho judicial adoptará las demás medidas necesarias para la Restitución integral<sup>17</sup>, protección a la Restitución (artículo 101 Ley 1448 de 2011), Seguridad de la Restitución y Permanencia segura en el predio, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, asistencia técnica agrícola y programas de proyectos productivos.

**TERCERO: DEJAR** a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en coordinación con el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el predio aquí despojado conforme se explica en esta decisión.

**CUARTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASIS PUTUMAYO:

**4.1. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-76716, la presente providencia del predio ubicado en la Vereda Tres Islas del Municipio de San Miguel (P).

**4.2. ACTUALIZAR** el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-76716, respecto a los titulares de derecho, área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

**4.3. LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso, finalmente deberá presentar a este despacho y al IGAC PASTO, el Certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria actualizado, en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO, para que dentro del término perentorio de un mes contados a partir del recibo del Folio de Matricula Inmobiliaria proceda a la actualización de sus registros cartográficos y Alfanuméricos, atendiendo la

---

<sup>17</sup> Artículo 91 Ley 1448 de 2011



individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo informar a este despacho una vez se haya cumplido la orden.

Igualmente, se le ordena la elaboración del avalúo comercial de que trata el artículo 39 del decreto 4829 de 2011, al inmueble individualizado en esta sentencia, a fecha de desplazamiento de los beneficiarios, es decir el año 2008 y el cual deberá ser remitido a la Unidad de Restitución de Tierras – Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional Territorial Putumayo, en el término máximo de dos meses, siguientes a la notificación de este fallo. La entidad deberá darle prelación y ejecución a dicha visita.

**SEXTO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PUTUMAYO**, para que se realice la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente 86-757-00-01-0055-0011-000 y F.M.I 442-76716, ubicado en la Vereda Tres Islas del Municipio de San Miguel (P), cuya área es de 23 has + 6184 M<sup>2</sup>.

**SEPTIMO: NEGAR** las pretensiones 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 principales por no ser aplicables al caso, además no existe condena en costas para la parte vencida.

Igualmente negar las denominadas complementarias a excepción de las referentes a Educación y Salud; además no existe la necesidad de inscribir al reclamante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas puesto que ya se encuentran incluidas, sin embargo, la UARIV deberá dar aplicación si aún no lo ha hecho de los componentes como ayudas humanitarias, indemnizaciones y demás respecto al beneficiario y su núcleo familiar en este fallo.

**OCTAVO: ORDENAR al SENA REGIONAL PUTUMAYO**, se vincule a los hijos del solicitante, previo contacto con ellos y si así lo requieren a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se les dote de herramientas de emprendimiento que les permita una mejor calidad de vida. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

**NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

**DECIMO: ORDENAR** a Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor **MIGUEL ÁNGEL COLOBON SÁNCHEZ** y su núcleo familiar, deben DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**ACLARAR**, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del **SNARIV**, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**UNDECIMO: NO** emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

**DUODECIMO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en

los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DECIMOTERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** Salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMOCUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes y al Ministerio Público. Se debe también publicar en el Portal de Restitución de Tierras. Líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia e integrantes del SISTEMA SNARIV que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con la beneficiaria del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en la presente diligencia.

**DECIMOQUINTO:** Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

**DECIMOSEXTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada SANDRA MILENA FIERRO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.753.216 y T. P. No. 123.513 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras.

**DECIMOSEPTIMO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [jcctoersrt01moc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoersrt01moc@notificacionesrj.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**DECIMOCTAVO:** Esta providencia se hace por teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020 y CSJNAA21-0001 del 12 de enero de 2021.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firmado Electrónicamente)*

**JUAN JACOBO BURBANO PADILLA**

**Juez**